

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0522-TRA-PI**

**Solicitud de cambio de nombre de la marca “KTV”**

**KEC CORPORATION, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 51730)**

**Marcas y otros Signos**

***VOTO N° 487 -2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las ocho horas con cincuenta minutos del diecinueve de mayo de dos mil nueve.***

Recurso de apelación planteado por la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, mayor, abogada, vecina de San José, cédula de identidad 1-626-794, apoderada especial de KEC CORPORATION, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Korea, con domicilio en 275-7 Yangjae-dong, Seocho-gu, Seúl, Korea, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cuarenta y seis minutos y diecisiete segundos del treinta de junio dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil seis, la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, de calidades y condición señaladas presenta solicitud de cambio de nombre con respecto a la marca “KTV” DISEÑO, en clase 09 registro N° 97.253.

**SEGUNDO.** Que por resolución de las trece horas, cuarenta y seis minutos y diecisiete segundo del treinta de junio de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente.

**TERCERO.** Que inconforme con la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, la licenciada María del Milagro Chaves Desanti, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil ocho.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión del gestionante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Tal como se va a resolver el proceso no es necesario el pronunciamiento de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. Planteamiento del Problema.** El Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la solicitud del cambio de nombre con respecto a la marca “KTV” (DISEÑO), fundamentado en que el 29 de mayo de 2008 se le notificó al interesado prevención a efecto de que se presentara un poder especial de la compañía resultante del cambio de nombre, el cual no fue aportado.

Por su parte la sociedad recurrente destacó en su apelación y en la expresión de agravios, que sus actuaciones han sido suficientemente respaldadas en los movimientos de la

solicitudes de cambio de nombre 51730 y 51731 con los poderes de Korea Electronics Co. y Kec Holdings Co. Ltd., por lo que solicita se ordene la anotación de dichos cambios en la marca “KTV” diseño N° 97253.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Analizado el expediente, este Tribunal advierte que, en efecto, el auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veinticuatro minutos y treinta y ocho segundos, del nueve de mayo de dos mil ocho (folio 26), mediante el cual se le previno a la recurrente, aportar poder especial de la compañía resultante del cambio de nombre sea de KEC CORPORTARION, otorgándose un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la gestión en caso de no cumplirse, resolución que fue notificado el día 29 de mayo de 2008 (ver folio 26 vuelto).

Ante la omisión del recurrente de cumplir con lo prevenido, el Registro de la Propiedad Industrial, procede efectivamente a declarar el abandono de la solicitud mediante la resolución venida en alzada, a lo cual el solicitante, en su condición dicha, solicita revocatoria y apela, estableciendo que “...*Korea Electronics Co. Ltd. Cambio de nombre a KEC CORPORATION (solicitud del 22 de diciembre, 2006 presentada a las 14:12:39 horas). Se utilizó Poder de la casa existente, ya que el mismo me faculta para solicitar cambios de nombre a favor de dicha empresa (...) **de manera simultánea**, se presentó otro cambio de nombre, a saber, de KEC CORPORATION por el de KEC HOLDINGS CO. LTD. (solicitud del 22 de diciembre, 2006, presentada a las 14:13:03) en el cual se aportó el Poder de la compañía Kec Holdings Co. Ltd.*”

Respecto a tales manifestaciones del solicitante, es importante indicar, que en el caso concreto lo que se rogó al Registro fue el cambio de titularidad de Korea Electronics Co. Ltd. por el de KEC CORPORATION con respecto a la marca “KTV DISEÑO”, presentado a las 14:12:39 del 22 de diciembre de 2006, expediente N° 51730, aunque simultáneamente se presentó otro cambio de nombre a saber, KEC CORPORATION por el de KEC

HOLDINGS CO. LTD. solicitud del 22 de diciembre de 2006, presentada a las 14:13:03, expediente 51731, resultando así que se trata de solicitudes diferentes, aunque ambos movimientos sean respecto del mismo signo la relación fáctica no puede considerarse una sola, adviértase que en el movimiento del presente expediente, sea el 51730, la empresa resultante es KEC CORPORATION, de ahí la solicitud como nuevo titular para la citada marca a dicha empresa, por lo que no es de recibo ni vinculante para consentir el movimiento solicitado, el hecho de que la recurrente alegue la presentación simultánea de otro cambio de titularidad, pues a ambas solicitudes se les aplicó el estudio correspondiente, de conformidad con la relación fáctica allí existente. Solicita la recurrente se tenga por acreditada su personería con los poderes de Korea Electronics Holding Co. Ltd. y Kec Holdings Co. Ltd., al respecto, tampoco considera esta Instancia, que dicha petición pueda ser acogida, pues consta en autos (folio 5 al 16) documento notarial traducido de los simultáneos cambios de nombre del titular suscitados, de donde se desprende que KEC HOLDINGS CO. S.A. es la empresa resultante, sin embargo, a folio 48 del expediente, sólo aparece fotocopia certificada del poder, otorgado por KEC HOLDINGS CO. LTD., entre otros, a la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, poderes que se advierte no están completos pues se omite la cadena de autenticaciones, es decir, que no consta en el expediente un poder de la compañía resultante de los cambios, ni es clara en la relación fáctica cual es la persona jurídica resultante.

En relación al cambio de nombre y su anotación en un signo inscrito, merece tenerse presente que el artículo 32 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos dispone “*Las personas que hayan cambiado o modificado su nombre, razón social o denominación de acuerdo con la ley, solicitarán al Registro de la Propiedad Industrial anotar el cambio o la modificación en los asientos de los signos distintivos que se encuentren a nombre de ellas. La solicitud de este cambio o modificación deberá incluir (...) e) El poder de la compañía resultante del cambio, debidamente legalizado y autenticado...*” En este sentido, el artículo 29 del Reglamento a dicha Ley establece: “***De la transferencia de los signos.***

*Solicitada la transferencia de titularidad de un signo registrado, o del derecho derivado de una solicitud en trámite, el Registro procederá a examinar si la misma se ajusta a lo previsto en los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley y 3 de este Reglamento, así como si se adjunta la documentación correspondiente y, si fuere procedente, se ordenará y se asentará la información a sus antecedentes registrales en la base de datos y en el respectivo documento, emitiéndose la certificación correspondiente.”*

De los numerales transcritos se colige, que efectivamente el Registro lleva razón, al omitirse un requisito establecido por ley procedía la prevención efectuada, en virtud del principio de legalidad al que se encuentra sometido el actuar del registrador ; y por ende el desatender una prevención acarrea la aplicación de la penalidad indicada, de tal forma que, si a partir de la debida notificación no se subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Además, merece señalarse que la petitoria del presente expediente no puede ser cumplida, como la solicitante lo indica, a folios 18, 20, 23, y 25 vuelto, KEC CORPORATION no existe y si no existe, no se puede inscribir una marca a su nombre y por ende no podría otorgar poder a la Licenciada Chaves Desanti.

**CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación, presentado por la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, representante de la empresa *Kec Corporation*, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cuarenta y seis minutos, diecisiete segundos del treinta de junio de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en representación de Kec Corporation, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cuarenta y seis minutos y diecisiete segundos del treinta de junio de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR**

**INSCRIPCION DE LA MARCA**

**TE: CAMBIO DEL TITULAR DE LA MARCA**

**TG: MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**TNR: 00.42.55.**